

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

MUJER Y CONSTITUCIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	15
Mujer y Constitución	
MARCELA HUAITA ALEGRE <i>La CEDAW como marco de referencia de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano</i>	23
BEATRIZ RAMÍREZ HUAROTO <i>La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad y no discriminación: los casos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas</i>	55
MOSI MARCELA MEZA FIGUEROA <i>Protección constitucional de la madre en el ámbito laboral</i>	77
CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>El sufragio femenino: dudas, convicción y oportunismo</i>	101
MARÍA SOLEDAD BELLIDO ÁNGULO <i>Del silencio a la razón: argumentación sobre el sufragio femenino en la Constituyente de 1931</i>	111
SUSANA MOSQUERA <i>Mujer y género en el derecho internacional de los derechos humanos</i>	147
GLÓRIA POYATOS I. MATAS <i>Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de «juzgar con perspectiva de género»</i>	171
MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ <i>El sustento constitucional de la impartición de justicia desde la perspectiva de género</i>	181

Miscelánea

EDWIN FIGUEROA GUTARRA

El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿mito o realidad?

Enseñanzas del caso Obergefell..... 215

LUIS R. SÁENZ DÁVALOS

La doctrina jurisprudencial vinculante

y su desarrollo por el Tribunal Constitucional 239

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA

Constitucionalización del proceso inmediato. Principio de proporcionalidad 279

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ

Laicidad e igualdad religiosa en la Constitución peruana 299

BERLY LÓPEZ FLORES

El amparo contra laudos arbitrales 311

JORGE LUIS LEÓN VÁSQUEZ

El examen de tres niveles de los derechos fundamentales (drei-schritt-prüfung) 341

RORIC LEÓN PILCO

El valor de la cosa juzgada constitucional

en los procesos constitucionales de tutela de derechos..... 347

Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES

Caso Edwards vs. Canadá (1929):

cuando las mujeres fueron consideradas personas 375

NADIA IRIARTE PAMO

Mujer y derecho a la educación.

Comentario a la STC 00853-2015-PA/TC..... 381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

La situación de los migrantes irregulares.

Comentario a la STC 02744-2015-PA/TC..... 385

Reseñas

OMAR CAIRO ROLDÁN

Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del

Estado de 1931..... 395

JERJES LOAYZA JAVIER	
<i>Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica</i>	401
MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>Trinidad María Enríquez. Una abogada en los Andes.....</i>	405
ROGER VILCA APAZA	
<i>Las constituciones del Perú.....</i>	409

Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de «juzgar con perspectiva de género»

 GLÓRIA POYATOS I MATAS*

Sumario

I. Introducción. Objeto del recurso de suplicación de la primera sentencia que aplica la «técnica de juzgar con perspectiva de género». **II.** Incorporación de la dimensión de género en la impartición de Justicia. Definición y fundamentación jurídica. **III.** Conclusiones.

Resumen

La autora comenta la Sentencia de la Sala Social del Tribunal de Justicia de Canarias (Las Palmas) que estimó el recurso planteado por una víctima de violencia de género divorciada del causante, para reclamar pensión de viudez. Según la autora se trata de una resolución pionera en España porque define jurídicamente la técnica de «*juzgar con perspectiva de género*» para aplicarla posteriormente al caso sentenciado de forma muy didáctica.

171

Palabras clave

Perspectiva de género, derecho a la igualdad, no discriminación, sexo.

Abstract

The author comments the Judgment of the Social Chamber of the Court of Justice of the Canary Islands (Las Palmas), which upheld the appeal filed by a victim of gender-based violence divorced from the deceased, to claim a widow's pension. According to the author, it is a pioneering resolution in Spain because it legally defines the technique of "judging from a gender perspective" and then applies it to the case that is sentenced in a very didactic way.

Keywords

Perspective of gender, right to equality, non-discrimination, sex.

* Magistrada de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (España). Presidenta de la Asociación de Mujeres Juezas de España y de la Asociación Canaria de Iuslaboralistas. En junio de 2017 recibió, junto a mis compañeros y compañeras de Sala, el premio anual Mallette de Oro Women's Link Worldwide, a la mejor sentencia de género, en calidad de ponente de la Sentencia de 7 de marzo de 2017 (Rec. 1027/2016) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala Social, Las Palmas). Doctoranda. Dedicación a los cuidados de una hija, durante los últimos nueve años, que me han aportado inteligencia emocional y las mejores habilidades profesionales en la resolución y gestión de decisiones con impacto humano, además de intuición y destreza resolutoria.

I. Introducción

Juzgar con perspectiva de género no es una ideología ni –solo– una propuesta feminista¹, se trata de un mandato jurídico vinculante para los órganos jurisdiccionales, tal y como se señala en el Dictamen del Comité CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) de 16 de julio de 2014, entre otros, en el Asunto de Ángela González, en relación a España².

Ello no es una opción del juez o la jueza sino un imperativo legal vinculante para todos los poderes del Estado. La interpretación y aplicación de las normas desde esta perspectiva, exige equidad, contextualización y actuación conforme al principio «pro persona», como hermenéutica que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos de las mujeres.

Hacer real el principio de igualdad no permite «neutralidad»³, hay que adoptar un enfoque constitucional.

¹ La categoría analítica de «género», como pone de relieve la profesora Rosa COBO, fue acuñada en 1975 por la antropóloga feminista Gayle Rubin, para dar cuenta de la desventajosa posición social de las mujeres a lo largo de la historia. En tal sentido, forma parte de un *corpus* conceptual, de carácter transdisciplinar, y de un conjunto de argumentos contruidos desde hace ya tres siglos, cuyo objetivo ha sido poner de manifiesto los mecanismos y dispositivos que crean y reproducen los espacios de subordinación, discriminación y opresión de las mujeres en cada sociedad. Ver: Rosa COBO BEDIA, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), 2014, pp. 8-10.

² La CEDAW es uno de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas más operativo en la conquista de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Fue aprobada por la Asamblea General en 1979 y entró en vigor en 1981, siendo ratificada por España en 1984. La propia Convención creó el «Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer» que examina los progresos realizados por los diferentes Estados parte en la aplicación de la Convención. Debiéndose destacar aquí el Dictamen núm. 47/2012, dirigido al Estado español. Disponible en: <goo.gl/BDmRjL>.

³ Katharine Barlett y Catharine MacKinnon, destacadas exponentes de la teoría feminista del derecho, cuestionan no solo la supuesta «neutralidad de las normas» sino también la pretendida objetividad y «neutralidad» en la aplicación del derecho. En efecto, como pone de relieve Roberto Gargarella, en la presentación del emblemático libro *Feminismo inmodificado*, una de las tesis centrales de la reflexión de MacKinnon es que «el derecho no solo no es neutral, sino que la retórica liberal de la igualdad es el manto tras el que la legalidad patriarcal estructura la opresión basada en el sexo» Ver: Catherine MacKinnon, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XX Editores, 2014, p. 11. En esa misma línea, Ana Sánchez, entre otras autoras, pone de manifiesto que a lo largo de la historia, las mujeres y los movimientos feministas han luchado por desenmascarar la pretendida «neutralidad» del derecho. Ver: Ana SÁNCHEZ URRUTIA, «Prólogo», en Ana SÁNCHEZ URRUTIA y Nuria PUMAR BELTRÁN (coords.), *Análisis feminista del derecho. Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, p.12.

En el caso analizado por la sentencia canaria, la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 18 de julio de 1981, fruto del cual nacieron dos hijas. El 29 de junio de 1995 se dictó sentencia de separación del matrimonio, sin hacerse mención a la pensión compensatoria y el 1 de septiembre de 1999 fue dictada la sentencia de divorcio, declarando la disolución del matrimonio. El causante falleció el 16 de junio de 2014.

La sentencia del juzgado social recurrida desestimó la demanda planteada por la viuda divorciada en su modalidad de víctima de violencia de género, sustancialmente por tres motivos:

- a) No quedó suficientemente probada la violencia de género, pues solo una de las múltiples denuncias planteadas por la actora frente al causante se tramitó judicialmente y además fue archivada, «sin mayor transcendencia».
- b) Además, la responsable del Instituto Canario de la Mujer no ratificó en el acto del juicio los dos certificados expedidos en 1994 y 1997 donde recogía que se había atendido a la actora: «por motivo de la incesante situación de violencia sufrida junto a sus dos hijas menores en su matrimonio, producido por su esposo».
- c) Tampoco acudieron al juicio como testigos de la situación de violencia las hijas de la reclamante que aparecen como testigos presenciales en varias de las denuncias planteadas por la demandante.

II. Incorporación de la dimensión de género en la impartición de justicia. Definición y fundamentación jurídica

En el caso materia de análisis, la Sala revoca la sentencia destacando que en casos como el presente debe juzgarse con perspectiva de género, tal y como se recoge en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo de igualdad efectiva de mujeres y hombres⁴, cuya rúbrica es «integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas» y supone la concreción del principio y del derecho fundamental a la igualdad efectiva:

⁴ Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de mayo de 2017).

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Para entender por qué y para qué hay que juzgar con perspectiva de género debe partirse de los estereotipos, prejuicios y roles sexistas como base de la discriminación contra las mujeres (vigentes incluso en los países más avanzados en la protección de los derechos humanos). Nos enfrentamos a unos poderosos enemigos cognitivos porque, como señalaba Alphonse Bertillon⁵, «solo se ve lo que se mira y solo se mira lo que se está preparado para ver».

Las características de género son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera «masculino» o «femenino». La violencia de género, física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas⁶ y estructurales.

El acto de estereotipar es de origen social y se construye a través del aprendizaje observacional, luego se integra en nuestro tejido perceptivo hasta el punto de no tener conciencia de ello, por lo que no lo diagnosticamos como un problema que requiera remedio legal o de otro tipo. Los prejuicios determinan «cómo debemos ser», en vez de reconocer «quiénes somos» y cuando penetran en el sistema judicial lo distorsionan, perpetuando las asimetrías sociales entre hombres y mujeres mediante resoluciones que se convierten en «armas de discriminación institucional». Su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva. Las «preconcepciones» afectan a la capacidad individual de quien debe evaluar los hechos de un caso concreto con mente abierta. Ello predispone a quien juzga y compromete la imparcialidad que debe regir la actividad jurisdiccional, y exacerba en casos de sobrecarga judicial y facilita el camino simple y acrítico, de dar por válidos los «mandatos» sociales derivados de la estereotipia.

⁵ Alphonse BERTILLON (1853-1914), investigador e impulsor de métodos de individualización antropológica.

⁶ ROSA COBO BEDIA, «Género», en Celia AMORÓS PUENTE (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, Navarra, Verbo Divino, 1995, pp. 55-84.

La estereotipación de género institucional, es una cuestión de derechos humanos identificada como una forma de discriminación en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷ (CEDAW)⁸, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)⁹ y otras herramientas internacionales como la Recomendación núm. 33 del Comité CEDAW, de agosto de 2015, sobre «el acceso de las mujeres a la justicia», donde se insiste en la formación y capacitación adecuada de las personas que operan en el sistema judicial.

España, además, ya fue condenada por la ONU, precisamente por incumplir los referidos preceptos de la CEDAW (Comunicación núm. 47/2012 del Comité CEDAW. Asunto Ángela González), con una expresa recomendación de dar formación en género y frente a los estereotipos a personas que operan en la justicia y expresamente a jueces y juezas. El caso de Ángela González es el de una víctima de violencia de género que había presentado 51 denuncias ante juzgados y comisarías frente a su exmarido, por gravísimas amenazas, agresiones e intento de rapto e igualmente para evitar las visitas sin vigilancia de la hija común del matrimonio. Pero sus denuncias no fueron atendidas y su hija Andrea, con tan solo siete años fue asesinada por su padre de un disparo. La historia de Ángela es, seguramente, la descripción más trágica de la violencia que las instituciones ejercen contra las víctimas de la violencia machista. En el ámbito jurídico, hay una larga historia de estereotipos sobre las testigos mujeres como «intrínsecamente mentirosas» o como «intrínsecamente no confiables» y, por lo tanto, se cree que es más probable que mientan al testificar en casos de violencia sexual.

⁷ Artículos 5, inc. a) y 2, inc. d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979 (CEDAW). Ratificado por España el 16 de diciembre de 1983 (BOE 21/03/1984), en relación con los artículos 1, 9, 10 y 96 de la Constitución Española.

⁸ La CEDAW es considerada la «Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres» ya que constituye el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres explícita o implícitamente al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo. Ver: ALDA FACIO, «La carta magna de todas las mujeres» en RAMIRO ÁVILA, JUDITH SALGADO y LOLA VALLADARES (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (UNIFEM), 2009, pp. 541-558.

⁹ Artículos 12, inc. 1º y 14 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, ratificado por España en 2014 (BOE 06/06/2014), en relación con los artículos 1, 9, 10 y 96 de la Constitución Española.

El mismo Comité CEDAW también ha advertido reiteradamente sobre las distorsiones judiciales que producen los estereotipos de género proyectados en delitos sexuales, cuando quienes juzgan aplican el rol de *la* «víctima ideal» partiendo del prejuicio del «consentimiento sexual implícito» de las mujeres, lo que se traduce procesalmente en una exigencia añadida a las víctimas (mayoritariamente mujeres), que deberán probar una resistencia física, contumaz, clara y terminante frente al acto de la violación para poder ser «creíbles judicialmente»¹⁰.

El principio de integración de la dimensión de género en la actividad jurídica vincula a todos los Poderes del Estado: al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial. La vinculación de la actividad jurisdiccional del Judicial –dada su independencia– deriva de su sumisión al imperio de la ley prescrito por el artículo 117 de la Constitución Española. Tal afirmación se encadena con la existencia de un amplio derecho antidiscriminatorio, con amparo constitucional en los artículos 9.2¹¹ y 14¹² del texto constitucional español, que debe desplegarse en tres fases judiciales concretas:

176

- a) En la tramitación del procedimiento a través de un nutrido conjunto de cláusulas de protección jurisdiccional efectiva de la igualdad de género que, con carácter general, tienden a flexibilizar el rigor procesal y a garantizar la tutela de las víctimas.
- b) En la valoración de la prueba. Distribución de la carga de la prueba de la discriminación, relevancia de la declaración de la víctima.
- c) En la aplicación de las normas sustantivas específicamente dirigidas a la mayor efectividad de la igualdad de trato y oportunidades. Prohibición de discriminación directa e indirecta, medidas de acción positiva, democracia paritaria e igualdad de oportunidades, derechos de maternidad y conciliación, protección frente a la violencia de género.

¹⁰ Ello se contiene en números dictámenes del Comité CEDAW, entre los que son destacables: la Comunicación núm. 34/2011 de 12 de marzo de 2014 (*Caso R.P.B. contra Filipinas*) y la Comunicación núm. 18/2008 de 29 de noviembre de 2007 (*Caso K.T. Vertido v. Filipinas*).

¹¹ El artículo 9. inc. 2º de la Constitución Española dispone: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

¹² El artículo 14 de la Constitución Española dispone: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

2.2. Valoración de la prueba con perspectiva de género

En el caso que nos ocupa, la actora contrajo matrimonio con el causante en fecha 18 de julio de 1981 y se separó en 1995, es decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género¹³ y, por tanto, mucho antes de iniciarse un abordaje integral de lucha desde todos los poderes públicos frente a la violencia de género, y mucho antes –también– de iniciarse la sensibilización social de que la violencia de género no es un problema doméstico o de ámbito privado, por lo que debe tomársela muy en cuenta en el análisis e impartición de justicia en el caso analizado.

El causante falleció el 16 de julio de 2014 y la actora solicitó entonces la pensión de viudedad como víctima de violencia de género. Las pruebas presentadas por la demandante fueron:

-Documento en el que la jefa del negociado del servicio de atención e información a la mujer del Instituto Canario de la Mujer certificó el 13 de noviembre de 1994 y el 19 de septiembre de 1997 que la actora fue atendida en el centro «por motivo de la incesante situación de violencia sufrida, junto con sus dos hijas menores, en su matrimonio con el causante».

177

La actora había presentado con anterioridad a la separación y también con posterioridad, en la Comisaría Central del Cuerpo Nacional de Policía y en el juzgado, múltiples denuncias (siete denuncias ante la comisaría y tres actuaciones judiciales), tanto por incumplimiento de las medidas acordadas en el procedimiento de divorcio, como por amenazas, violencia económica, lesiones e insultos proferidos por el causante, con distintos resultados mas en ningún caso se obtuvo sentencia condenatoria del agresor.

La Sala canaria, llega a una conclusión diferente a la de la instancia, recordando lo contenido en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2016 (Recurso 3106/2014) y, sobre todo, al integrar la perspectiva de género en la valoración de la prueba aportada:

¹³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004).

a) De un lado, entiende que los certificados de 1994 y 1997 otorgados por la jefa del negociado del servicio de atención e información a la mujer del Instituto Canario de la Mujer, que no habían sido impugnados de contrario, son un indicio sustancial en la probanza de la situación de violencia continuada que padecía la víctima, hace más de 22 años. Debe también destacarse que se trata de certificados expedidos por quien tenía competencia para hacerlo en nombre de una entidad administrativa competente en materia de violencia de género y, por ello, debe merecer una consideración diferente a la que tendría un documento suscrito por un particular. Y a ello debe añadirse, la dificultad evidente de traer a juicio para su ratificación, a quien los suscribió hace más de 22 años.

Por tanto, los certificados deben ser valorados como indicios válidos de la situación de violencia de género de la actora, sin necesidad de condicionarlo a su ratificación judicial, dentro del especial contexto discriminatoria ya aludido y aplicando la perspectiva de género en la impartición de justicia (valoración de elementos probatorios). Esta innecesaria ratificación de Informes, no es tampoco extraña en el proceso laboral, pues el artículo 93.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social¹⁴, en relación a la prueba pericial exime de ratificación judicial a los informes contenidos en la documentación administrativa, cuya aportación sea preceptiva, según la modalidad de que se trate.

178

En el presente caso, no se trata de un procedimiento de seguridad social ni tampoco de un informe médico, pero estamos ante un documento administrativo, pues quien lo suscribe lo hace en nombre del antiguo Instituto Canario de la Mujer (ICM), dependiente del Gobierno de Canarias que vela por la protección física, psicológica y moral (salud) de las víctimas de violencia de género. La actora no acudió al Servicio Canario de Salud a solicitar ayuda sino al Instituto Canario de la Mujer, como entidad de protección de la salud moral de las víctimas de violencia de género. Además el ICM es un órgano con competencia en la asistencia a las víctimas de violencia de género, por lo que con mayor motivo debe ser tenido en cuenta como indicios inequívocos de la situación de violencia que padecía la actora, ello unido a la ausencia de impugnación del citado documento.

¹⁴ El artículo 93, inc. 1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (BOE nº 245 de 11 de octubre de 2011) dispone en materia de prueba pericial lo siguiente: «La práctica de la prueba pericial se llevará a cabo en el acto del juicio, presentando los peritos su informe y ratificándolo. No será necesaria ratificación de los informes, de las actuaciones obrantes en expedientes y demás documentación administrativa cuya aportación sea preceptiva según la modalidad procesal de que se trate».

b) A lo anterior debe añadirse el conjunto de denuncias a las que refiere la fundamentación jurídica de la sentencia, y que ya se han referido específicamente (siete denuncias ante la comisaría y tres actuaciones judiciales), que a criterio de esta Sala son también indicios solventes compatibles con la situación de violencia de género padecida por la actora antes y después de su separación.

En la realidad social de 1995, cuando se planteó la primera denuncia por maltrato, las manifestaciones de la demandante constituyen un importante indicio de que estaba siendo violentada por su esposo, lo que en este caso se ve reforzado por otros datos como el auto de fecha 13 de noviembre de 1995 que aunque acordó el archivo del procedimiento incoado como diligencias previas, en su fallo declaró «falta» el hecho que motivó la incoación de las diligencias previas. Tales hechos, en el contexto social del año 1995, constitutivos de falta, son compatibles con la violencia de género que ahora se reivindica.

El panorama de denuncias escalonadas interpuestas por la actora entre 1995 y 1999 (antes y después de la separación), no puede quedar neutralizado por la inexistencia de sentencia de condena, pues tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia referida, debe hacerse un análisis no restrictivo o mecánico, sino contextual y sobre todo debe tenerse en cuenta las especiales dificultades de la víctimas de violencia a la hora de denunciar y probar su situación, dificultades que se multiplicaban, mucho antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 y el Convenio de Estambul. Por todo ello, entendimos fue probada, de acuerdo con los indicios referidos, la situación de violencia de género padecida por la actora.

c) La ausencia de las hijas del causante en el acto del juicio en calidad de testigos no supone un obstáculo para llegar a la anterior conclusión, pues presenciar episodios de violencia física y psicológica a tempranas edades en el entorno doméstico, puede tener graves efectos y muy diversos en las personas, dependiendo de su fortaleza por lo que exigir su testimonio puede ser, en muchos casos, revictimizador contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito¹⁵.

Por ello, no puede ser objeto de convicción (en negativo), la ausencia de la testifical de las hijas, máxime si como todo apunta fueron también

¹⁵ Ley 4/2015, de 27 de abril del estatuto de la víctima del delito (BOE nº101 de 28 de abril de 2015).

víctimas de violencia intrafamiliar, pues la madre las refiere como testigos presenciales en varias de las denuncias presentadas ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

III. Conclusiones

La importancia de esta sentencia radica, no tanto en la estimación de fondo del recurso, sino en la novedad de ser la primera resolución judicial dictada en España en la que se define teóricamente el criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas, mediante la técnica de impartición de justicia con perspectiva de género, además de proyectar y aplicar al caso (en la valoración de la prueba aportada) la citada técnica mediante la cual se acaba estimando el recurso de suplicación planteado por la víctima de violencia de género.

La justicia detecta, corrige y compensa. Los jueces y juezas podemos y debemos ser dinamizadores de cambios sociales para avanzar en la igualdad a través de nuestras actuaciones y resoluciones judiciales.

Hay dos formas de impartir justicia: hacerlo formal y mecánicamente y hacerlo de forma contextualizada con equidad y perspectiva de género. La primera perpetúa las sistémicas asimetrías sociales entre sexos, la segunda, en cambio, camina hacia una sociedad igualitaria. Una justicia sin perspectiva de género, no es justicia.